



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002148-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4113-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAVIER POZZI PANDURO
ENTIDAD : INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA SERAFIN
 FILOMENO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER POZZI PANDURO contra la Resolución Directoral Nº 131-2018-I.E.”SF”/D, del 13 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la Institución Educativa Secundaria “Serafín Filomeno”; debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral Nº 131-2018-I.E.”SF”/D, del 13 de septiembre de 2018, la Dirección de la Institución Educativa Secundaria “Serafín Filomeno”, en adelante la Entidad, resolvió adoptar la medida de separación preventiva del señor JAVIER POZZI PANDURO, en adelante el impugnante, en su condición de docente de educación física del referido plantel, por presuntamente poner en riesgo la integridad de los estudiantes, específicamente en agravio del menor de iniciales S.D.B., del 1ero grado “B” de educación secundaria¹.

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial**
“Artículo 44º.- Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente”.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 14 de septiembre de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2018-I.E.”SF”/D, solicitando se revoque o se declare nula la misma, en tanto no se habría cumplido con el debido procedimiento administrativo para sancionarlo.
- Con Oficio N° 444-2018-I.E.”SF”/D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- Sobre el particular, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2018-I.E.”SF”/D, a través de la cual la Entidad resolvió separarlo preventivamente mientras dure el proceso administrativo disciplinario que se le iniciará.
- Al respecto, es necesario recordar que el numeral 1 del Artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
- Sin embargo, el numeral 2 del artículo antes referido³ restringe el ejercicio de la

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

7. En el caso bajo análisis, el impugnante pretende que se deje sin efecto lo dispuesto por la Entidad mediante la Resolución Directoral N° 131-2018-I.E.”SF”/D.
8. Sobre el particular, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en su artículo 44° señala: “(...) *La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente*”.
9. En tanto el numeral 3 del artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece lo siguiente:

*“La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. **El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito. Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. Dichas medidas no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones. Durante el periodo de la separación preventiva o retiro, el Jefe o Especialista Administrativo de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, debe garantizar la prestación del servicio en la institución educativa.”(Énfasis nuestro).***

10. A la luz de las normas citadas en los párrafos precedentes, es posible determinar que el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 131-2018-I.E.”SF”/D, que dispuso su separación preventiva, siendo que dicho documento no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, pues no impone una sanción disciplinaria ni demérito.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo disciplinario.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, en tanto este tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, que, de ser el caso, se le imponga en el procedimiento administrativo.

11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en atención a que la Resolución Directoral N° 131-2018-I.E."SF"/D, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga la sanción disciplinaria, de ser el caso.
12. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER POZZI PANDURO contra la Resolución Directoral N° 131-2018-I.E."SF"/D, del 13 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA "SERAFÍN FILOMENO"; debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAVIER POZZI PANDURO y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA "SERAFÍN FILOMENO" para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA "SERAFÍN FILOMENO".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A1/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.